

Decreto Provincial L N° 1153/2007

Reglamenta Ley Provincial L N° 3925

Artículo 1º - El Fondo creado por Ley Provincial L N° 3.925, se prorrateará entre los Agentes de la Administración Pública, que cumplan efectivamente funciones en la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia de Río Negro.

Artículo 2º - A los efectos del inicio de la liquidación se determinará un “monto base” a prorratear. Dicho monto base nunca será inferior al ochenta y siete por ciento (87%) de lo recaudado mensualmente. El saldo se destinará para ser afectado a complementar el incentivo en los meses en que la recaudación se vea disminuida, a solventar el pago de las categorías por desempeños excepcionales, a gastos por comisiones bancarias y por la prestación del servicio de cobro a terceros, si lo hubiera.

Artículo 3º - Establecer un “coeficiente de productividad”, que es aquel que resultará de dividir el monto recaudado mensualmente en cada Oficina Seccional del Registro Civil por la cantidad de personal que cumple funciones en aquella. A cada Agente le corresponderá el coeficiente registrado en la oficina que cumple funciones. Los montos de recaudación serán tomados de las rendiciones efectuadas por el agente prestador del servicio de cobro a terceros, si lo hubiera.

Artículo 4º - Fijar un “monto de referencia 1” que resulta de la siguiente ecuación: dividir el monto de la Categoría A: cincuenta y ocho por ciento (58%) del monto base, estipulada en el artículo 5º del presente Decreto, por la cantidad total del personal beneficiado.

Artículo 5º - Establecer seis (6) Categorías diferenciadas, correspondiéndole a cada una de ellas un porcentaje determinado del “monto base”.

- Categoría A: se le asigna el cincuenta y ocho por ciento (58%) del “monto base”.
- Categoría B: el quince por ciento (15%) del “monto base”.
- Categoría C: el doce por ciento (12%) del “monto base”.
- Categoría D: el ocho por ciento (8%) del “monto base”.
- Categoría E: el cinco por ciento (5%) del “monto base”.
- Categoría F: el dos por ciento (2%) del “monto base”.

El porcentaje destinado para cada una de las Categorías, se prorrateará por partes iguales, entre los Agentes que se encuadren en cada una de ellas.

Artículo 6º - El encuadramiento de los Agentes en cada una de las Categorías estará regido por las siguientes pautas:

- a) Todos los Agentes de la Dirección General del Registro Civil y Capacidad de las Personas, mencionados en el artículo 1º del presente Decreto, estarán incluidos en la Categoría A.
- b) El encuadramiento en las categorías subsiguientes resultará de la comparación entre el “monto de referencia 1” (artículo 4º del presente Decreto) y el “coeficiente de productividad” (artículo 3º del presente Decreto). Si el monto nominal del “coeficiente de productividad” es mayor al “monto de referencia 1” los Agentes se encuadrarán en la Categoría B.

Si el "coeficiente de productividad" supera el doble del "monto de referencia 1" el Agente se encuadrará en la Categoría C. Si es mayor al triple, en la Categoría D. Si es mayor al cuádruplo, en la Categoría E. Si es mayor al quíntuplo, en la Categoría F. La Categoría E quedará vacante si en ella no se encuadra un número igual o mayor a ocho (8) Agentes. La Categoría F quedará vacante, si en ella no se encuadra un número igual o mayor a cinco (5) Agentes. El porcentaje correspondiente a las Categorías declaradas vacantes se prorrateará en la Categoría B.

Artículo 7º - El monto del incentivo será la sumatoria del prorrateo igualitario de cada Categoría, en la que se encuadre el Agente, según las pautas estipuladas en la presente Reglamentación.

Artículo 8º - En caso de que la recaudación verificada en una delegación provoque que el "coeficiente de productividad" sea superior a diez (10) veces el "monto de referencia 1", el personal que cumpla funciones en la misma percibirá además del prorrateo de cada Categoría, según los artículos precedentes, una suma fija de PESOS CIENTO CINCUENTA (\$ 150,00), en concepto de desempeño excepcional.

Artículo 9º - El personal con asistencia mensual no inferior al ochenta por ciento (80%), cobrará el cien por ciento (100%) del incentivo, quienes acrediten un porcentaje menor de asistencia, percibirán el cincuenta por ciento (50%) del mismo. El cincuenta por ciento (50%) restante se prorrateará por partes iguales, entre la totalidad del personal con asistencia del ochenta por ciento (80%) o más, lo que se adicionará al incentivo del cien por ciento (100%). No se considerará inasistencia a los efectos del incentivo, la Licencia Anual y las internaciones por razones de salud del Agente.

Artículo 10 - El resultado de lo prorrateado en los artículos precedentes, será transferido por la Dirección General de Administración del Ministerio de Gobierno, a la Cuenta Sueldo (Caja de Ahorro en Pesos) de cada uno de los Agentes beneficiarios.